



<p>PROYECTO DE LEY ____ DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1979 DE 2019 O LEY DEL VETERANO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.</p> <p style="text-align: center;"><b>EXPOSICION DE MOTIVOS</b></p> <p><b>I. MARCO CONSTITUCIONAL</b></p> <p>II. MARCO LEGAL</p> <p>III. OBJETO DE LA LEY</p> <p>IV. CONVENIENCIA DEL PROYECTO</p> <p>V. ESTRUCTURA DEL PROYECTO</p> <p>VI. ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY – SUSTENTACION</p> <p>VII. MARCO FISCAL</p> <p>VIII. TEXTO PROPUESTO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p><b>I. MARCO CONSTITUCIONAL</b></p> <p>En el <b>Artículo 216</b> del <b>Capítulo 7</b> del <b>Título VII – Rama Ejecutiva de la Constitución Política de Colombia</b>, se establece que “la Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional...”.</p> <p>El <b>Artículo 217</b> dice que “la Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea”, y precisa que “las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.</p> <p>El mismo artículo delega al Congreso legislar sobre “el sistema de reemplazos en las fuerzas militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario...”.</p> <p>En el mismo sentido, el <b>Artículo 218</b> establece que “la ley organizará el cuerpo de Policía”, que se considera “un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”, y fija igualmente que “la ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”.</p> <p>Y en el <b>Artículo 220</b> enfatiza en que “los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la Ley”.</p>	<p>En ese orden de ideas, conviene citar unos derechos fundamentales de la Constitución Política, que vendría a complementar el marco constitucional para el mencionado proyecto de ley, que se cita más adelante en esta Exposición de Motivos:</p> <p>El <b>Artículo 13</b> señala que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.</p> <p>El <b>Artículo 25</b> establece que “el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones <b>dignas y justas</b>”.</p> <p><b>II. MARCO LEGAL - JURISPRUDENCIAL</b></p> <p><b>Ley de la reserva</b></p> <p>La <b>Ley 1861 de 2017</b>, que “reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización”, señala en el <b>Artículo 57</b> que “son <b>reservas de la Fuerza Pública</b>, todos los hombres y mujeres reservistas de primera clase con orientación, instrucción y formación militar o policial; o de segunda clase que voluntariamente quieran ingresar, organizados dentro de una estructura estratégica, para satisfacer las necesidades misionales de la Fuerza Pública, con el propósito de atender las exigencias en la defensa y seguridad nacional, dando cumplimiento a los planes de movilización”.</p> <p>Establece además que “hacen parte de esta organización de reservas los oficiales y suboficiales de la reserva activa, soldados profesionales en retiro temporal con pase a la reserva y quienes son reservistas de primera clase, modalidades que se encuentran desarrolladas en la presente ley y en los decretos de carrera de oficiales, suboficiales, soldados profesionales del Ejército y sus equivalentes en las demás Fuerzas y la Policía Nacional y los ciudadanos colombianos que reúnan los requisitos para su ingreso”.</p> <p><b>Ley del Veterano</b></p> <p>La <b>Ley 1979 de 2019</b>, que “reconoce, rinde homenaje” y “otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública”, señala en el <b>Artículo 1</b> además de lo anterior que esta población ha “realizado sacrificios que van desde el enfrentamiento constante a peligros, daños físicos irreparables, hasta numerosas muertes, las cuales durante</p>
<p>años han sido enfrentadas por las familias de estos héroes, lo que también las convierte en un actor relevante en el proceso de defensa del país”.</p> <p>El <b>Artículo 2</b> fija como ámbito de aplicación al veterano, a quienes define como “todos los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro, pensionados por invalidez y quienes ostenten la distinción de reservista de honor. También son veteranos todos aquellos que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales. Así como, aquellos miembros de la Fuerza Pública que sean víctimas en los términos del artículo 3o de la Ley 1448 de 2011, por hechos ocurridos en servicio activo y en razón en ocasión del mismo”.</p> <p>Es de vital importancia que el primer literal de este Artículo fue declarado condicionalmente exequible por la <b>Sentencia C-116-21</b>, al advertir que “se excluyen de la definición de veteranos y de los beneficios correspondientes a los retirados de la fuerza pública cuya responsabilidad haya sido declarada en decisión que constituya cosa juzgada por autoridad administrativa o judicial en relación con graves violaciones a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad”.</p> <p>En el segundo inciso incluye igualmente al Núcleo Familiar del Veterano, que se entiende “el compuesto por el (a) cónyuge o compañero(a) permanente y los hijos hasta los veinticinco (25) años de edad o, a falta de estos, los padres de los miembros de la Fuerza Pública que hayan fallecido o desaparecido en servicio activo, únicamente por acción directa del enemigo o en combate o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional”.</p> <p>El <b>Artículo 3</b> faculta al Gobierno Nacional de atender a esta población, garantizando “bienestar físico, psíquico y social”, y en concordancia con políticas públicas y programas sociales.</p> <p>La <b>Sentencia C-116-21</b> declaró inexecutable el término de este Artículo “en tanto que constituyen una población vulnerable y especial”, en el entendido que la Fuerza Pública no cabe en este tipo de clasificación, a lo que este proyecto de ley asume el veredicto jurisprudencial, y adiciona el término “<b>enfoque diferencial</b>”, que el DANE entiende como “una perspectiva de análisis que permite obtener y difundir información sobre grupos poblacionales con características particulares en razón de su edad o etapa del ciclo vital, género, orientación sexual, identidad de género, pertenencia étnica, y discapacidad, entre otras características... para promover la visibilización de situaciones de vida particulares y brechas existentes, y guiar la toma de decisiones públicas y privadas” y acogiendo el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 o en la Ley de Víctimas.</p>	<p>El <b>Artículo 5</b> establece los honores en actos, ceremonias y eventos públicos y masivos, en “ceremonias oficiales de carácter Nacional, Distrital, Departamental y Municipal”.</p> <p>El <b>Artículo 15</b> establece un beneficio en transporte público urbano para el veterano, en donde podrá acceder “a un descuento en las tarifas de los sistemas integrados de transporte masivo, según la reglamentación que expidan los concejos municipales y distritales para tal fin...”.</p> <p>El <b>Artículo 16</b> establece el “incentivo para la generación de empleo”, en el sentido de que exime al empleador del aporte a las cajas de compensación familiar, cuando genere empleo a la población veterana entre 18 y 42 años.</p> <p>El <b>Artículo 23</b> fija el “Beneficio en la liquidación de la pensión de invalidez”, que se ha generado por servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se incremente al último salario devengado por el uniformado estando en servicio activo”.</p> <p>El <b>Artículo 25</b> se advierte que se pierden los beneficios como veteranos cuando se “haya sido condenado penalmente por delitos dolosos o sancionados disciplinariamente por conductas gravísimas en actos ajenos al servicio...”.</p> <p>En cuanto a este Artículo, la <b>Sentencia C-116-21</b> lo declara condicionalmente inexecutable “bajo el entendido de que se excluyen de la definición de veteranos y de los beneficios correspondientes a los retirados de la fuerza pública cuya responsabilidad haya sido declarada en decisión que constituya cosa juzgada por autoridad administrativa o judicial en relación con graves violaciones a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad”.</p> <p>El <b>Artículo 26</b> crea la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano, definida como un “ente de consulta, diseño, deliberación, coordinación, orientación, y evaluación de las estrategias y acciones a desarrollar para la materialización de la presente Ley. También le corresponde el diseño de la Ruta de Atención para los beneficiarios del artículo 2 de la presente ley”.</p> <p>El <b>Artículo 28</b> señala que “aquellos Pensionados por invalidez, adquirida en el servicio por causa y razón del mismo... como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, o en</p>

<p>conflicto internacional, podrán ceder su beneficio en educación a uno de sus hijos menores de veinticinco (25) años".</p> <p>El <b>Artículo 29</b> -que adiciona un numeral al artículo 2o de la Ley 1699 de 2013, sobre el ámbito de aplicación beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública- incluye entonces a "los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro, que tengan una disminución de la capacidad psicofísica superior al 50%, únicamente por hechos o actos ocurridos por causa y razón del mismo, o por acción directa del enemigo o en combate".</p> <p>El <b>Artículo 30</b> sienta un "reconocimiento al veterano fallecido y desaparecido" en servicio activo, "únicamente por acción directa del enemigo, o en combate, o en tareas de mantenimiento, o restablecimiento del orden público y en conflicto internacional, se reconocerán como Veterano".</p> <p><b>III. OBJETO DE LA LEY</b></p> <p>La presente ley tiene por objeto hacer más inclusivo y eficiente los beneficios, programas sociales, homenajes y reconocimiento a los veteranos y su núcleo familiar, como también a la población reservistas que ostenta esta condición.</p> <p><b>IV. CONVENIENCIA DEL PROYECTO</b></p> <p>El proyecto de ley es conveniente porque hace ajustes y modificaciones a la Ley del Veterano, que permite hacer más eficaz y eficiente la formulación, implementación y evaluación de ésta, logrando mayor inclusión y mejores condiciones para esta población.</p> <p>La iniciativa es inédita en la medida que incluye en este rango poblacional a los auxiliares bachilleres y auxiliares de policía, y va más allá al disponer que la pensión de invalidez, se amplíe a los miembros en servicio activo que hayan fallecido o desaparecido por enfermedad profesional o accidente de trabajo, y además ubica al veterano con un enfoque diferencial.</p> <p>Se fortalece las organizaciones no gubernamentales de veteranos y en consecuencia se fomentan la acción intersectorial, como también los canales de participación.</p> <p>Esta reforma entrega herramientas para la creación de los Centros de Memoria Histórica, y con esto promueve la actividad investigativa, creando sentido de</p>	<p>pertenencia y preservación del pasado, que igualmente se conecta con una cátedra obligatoria para las escuelas de formación de la Fuerza Pública.</p> <p>Entre los aciertos está hacer énfasis en la implementación de programas para el regreso a la vida civil, supedita la condición de veterano a la no violación del Derecho Internacional Humanitario (DIH) y los Derechos Humanos (DD.HH), y establece además la medición de la población de veteranos -en términos sociodemográficos- para diagnosticar de manera exacta sus Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), que le permita ingresar al Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales.</p> <p><b>V. ESTRUCTURA DEL PROYECTO</b></p> <p>El proyecto de ley tiene veinticinco (25) artículos -incluidas disposiciones finales más la vigencia- desarrollando además el orden descendente de los artículos de la Ley 1979 de 2022.</p> <p><b>VI. ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY – SUSTENTACION</b></p> <p>El <b>Artículo 1</b> establece como objeto esencial de esta Ley "hacer más inclusivo y eficiente los beneficios, programas sociales, homenajes y reconocimiento a los veteranos y su núcleo familiar", en donde por primera vez se incluye también dentro de esta condición a una determinada población de la reserva.</p> <p>El <b>Artículo 2</b>, que adiciona el Artículo 2 de la Ley 1979 de 2019, incluye en la condición de veterano, y en consecuencia como beneficiarios de esta Ley, a la reserva activa de las Fuerzas Militares y la reserva activa de la Policía Nacional, como también a otra "clase" de población, convirtiendo esta iniciativa legislativa en un verdadero principio de inclusión en la materia, y nos referimos a los alumnos de las escuelas de formación de oficiales retirados después de haber cursado y aprobado dos años de estudio, más los auxiliares bachilleres y auxiliares de policía, que hayan culminado su servicio militar dentro de la institución, teniendo en cuente lo establecido en la Ley 1861 de 2017.</p> <p>Y va más allá en este principio, al incluir igualmente a quienes hayan realizado y aprobado cursos especiales para graduarse como profesionales oficiales de la reserva, los alumnos de las escuelas de formación de oficiales retirados después de haber cursado y aprobado dos años de estudio, y en un caso de sana justicia a los auxiliares bachilleres y auxiliares de policía, que hayan culminado su servicio militar en la respectiva institución.</p>
<p>Es de anotar igualmente que en el núcleo familiar, se establece para los que "hayan fallecido o desaparecido en servicio activo", también por "<b>ENFERMEDAD PROFESIONAL O ACCIDENTE DE TRABAJO</b>", insertando así dos variables que contribuyen a una mayor equidad en este caso.</p> <p>La <b>Sentencia C-116-21</b>, que declaró inexecutable el siguiente término del <b>Artículo 3</b> de la Ley 1979 de 2019: "<b>en tanto que constituyen una población vulnerable y especial</b>", en el entendido que la Fuerza Pública no cabe en este tipo de clasificación, a lo que el <b>Artículo 3</b> del proyecto de ley asume el veredicto jurisprudencial, y adiciona el término "<b>enfoque diferencial</b>", en el entendido según el DANE como "una perspectiva de análisis que permite obtener y difundir información sobre grupos poblacionales con características particulares en razón de su edad o etapa del ciclo vital, género, orientación sexual, identidad de género, pertenencia étnica, y discapacidad, entre otras características... para hacer visible situaciones de vida particulares y brechas existentes, y guiar la toma de decisiones públicas y privadas" y acogiendo el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas.</p> <p>El <b>Artículo 4</b> elimina el Artículo 4 de la Ley 1979 de 2019, porque facultar al Ministerio de Defensa Nacional, para reglamentar mecanismo de acreditación de los veteranos de la Fuerza Pública, se ha convertido en un proceso complejo y dispendiosos, que complica aún más la condición del mismo, cuando los ajustes en el Artículo 2 de este proyecto de ley, sobre la condición de veterano y en consecuencia la de beneficiario, es más que suficiente para acreditar la misma.</p> <p>El <b>Artículo 5</b>, que adiciona el Artículo 5 de la Ley 1979 de 2019, sienta la obligatoriedad en el cómo de los honores en actos, ceremonias y eventos públicos y masivos, adicionando además un Parágrafo: "<b>Las entidades territoriales podrán disponer de recursos para joyas y distintivos específicos a los veteranos, bajo los estándares del Ministerio de Defensa Nacional y las oficinas de incorporación y control de las reservas</b>".</p> <p>El <b>Artículo 6</b>, que adiciona el Artículo 7 de la Ley 1979 de 2019, establece que esos "honores en plazas públicas", se adelantarán "<b>en coordinación con las organizaciones gremiales, federaciones y confederaciones de esta población</b>", lo que permite entonces anuar esfuerzos para tal fin, al trabajar conjuntamente la entidad territorial con este tipo de organizaciones, que tiene el conocimiento y la experiencia para la realización de estos eventos.</p>	<p>En el mismo el <b>Artículo 7</b>, que adiciona el Parágrafo del Artículo 8 de la Ley 1979 de 2019, establece que estas organizaciones deberán ser convocadas por el Gobierno Nacional, para coordinar el Día del Veterano.</p> <p>El <b>Artículo 8</b>, que modifica el Artículo 9 de la Ley 1979 de 2019, reajusta lo declarado inexecutable por la Sentencia C-116-21, al sentar la obligatoriedad de que las Fuerzas Militares y de Policía Nacional establezcan su respectivo Centro Nacional de Memoria Histórica, con el propósito planteado en este proyecto de ley, en el sentido de generar "un espacio de identidad, preservación del pasado, generador de investigación y acercamiento con los diferentes sectores de la sociedad".</p> <p>En el mismo sentido, faculta al Gobierno Nacional para que disponga de las necesarias partidas presupuestales, con el elemento novedoso de financiar planes, programas y proyectos del mencionado centro, que a la vez se incluirán en el "pensum académico de las Escuelas de Formación militar y policial".</p> <p>Finalmente, se adiciona un parágrafo para que "en un plazo no mayor a seis meses, EL gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y Ministerio de Defensa Nacional, en coordinación con el Comando General de las Fuerzas Militares y la Dirección General de la Policía Nacional, reglamentará los términos y condiciones de esta cátedra, incluido contenido, estructura y carga académica", y consiste precisamente en darle un rango científico y académico a la preservación de esa memoria histórica.</p> <p>El <b>Artículo 9</b>, que adiciona un Parágrafo al Artículo 15 de la Ley 1979 de 2019, establece que el beneficio en transporte público urbano para el veterano, las Alcaldías y Concejos se "deberán concertar con las organizaciones gremiales, federaciones y confederaciones de veteranos, mecanismos y alternativas para el mencionado descuento de tarifas".</p> <p>El <b>Artículo 10</b>, que modifica el Artículo 16 de la Ley 1979 de 2019, amplía de 40 a 62 años la edad máxima de los veteranos, para que los empleadores no tengan que hacer por los mismos el respectivo aporte a las cajas de compensación.</p> <p>El <b>Artículo 11</b>, que adiciona un Parágrafo al Artículo 17 de la Ley 1979 de 2019, incluye la implementación del "programa de preparación para el retiro y reinserción en la vida civil... así como los mecanismos de atención posterior a las desvinculaciones, que se deberá plasmar en un paz y salvo por retiro antes de la respectiva desvinculación", lo que garantiza hacer efectivo el mencionado programa, que se convierte en ni más ni menos que una ayuda psicológica y social obligatoria en este período de transición.</p>

<p>El <b>Artículo 12</b>, que adiciona el Artículo 23 de la Ley 1979 de 2019, amplía los beneficiarios de la liquidación de la pensión de invalidez, a <b>LOS OFICIALES, SUBOFICIALES Y SOLDADOS DE LAS FUERZAS MILITARES, OFICIALES, SUBOFICIALES, INTEGRANTES DEL NIVEL EJECUTIVO, AGENTES, PATRULLEROS Y AUXILIARES DE LA POLICÍA NACIONAL, Y ALUMNOS DE LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN DE LAS FUERZAS MILITARES Y LA POLICÍA NACIONAL</b>, en donde la misma también se concede por <b>"ENFERMEDAD PROFESIONAL Y ACCIDENTE DE TRABAJO"</b>, que también cobija a los miembros mencionados a lo largo de este artículo de este proyecto de ley.</p> <p>El <b>Artículo 13</b>, que modifica el Artículo 25 de la Ley 1979 de 2019, mantiene el enunciado de que el veterano condenado penalmente por delitos dolosos no pueda acceder a estos beneficios, pero precisa que los delitos a que se refiere son aquellos cuyas penas mínimas establecidas en el Código Penal <b>"SEAN IGUALES O SUPERIORES A SEIS AÑOS O SANCIONADOS DISCIPLINARIAMENTE CON DESTITUCIÓN E INHABILIDAD DE DIEZ O MAS AÑOS..."</b>.</p> <p>En complementación con la anterior disposición, el <b>Artículo 14</b> adiciona un nuevo Artículo a la Ley 1979 de 2019, en donde se <b>"PERDERÁ LA CALIDAD DE VETERANO, QUIEN HAYA SIDO SANCIONADO PENAL Y/O DISCIPLINARIAMENTE POR VIOLACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO (DIH) Y LOS DERECHOS HUMANOS (DD.HH) O DELITOS DE LESA HUMANIDAD, Y POR ENDE LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, PREVIA VERIFICACIÓN DEL CERTIFICADO ESPECIAL DE DERECHOS HUMANOS, EXPEDIDO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN"</b></p> <p>Lo anterior ajusta esta disposición legislativa a los requerimientos de la legislación internacional, en donde se asegura la total rectitud y transparencia del veterano, y a la vez se convierte en un acto de justicia para quienes en determinado momento fueron víctimas del mismo, al cometer cualquiera de estos dos delitos mencionados en el párrafo anterior.</p> <p>El <b>Artículo 15</b>, que adiciona el Parágrafo 1 del Artículo 26 de la Ley 1979 de 2019, y en aras de hacer más inclusiva y participativa la <b>"Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano"</b>, incluye en el Parágrafo 1 también como miembros de la misma a <b>"UN REPRESENTANTE DE CADA CONFEDERACIÓN DE LAS FUERZAS MILITARES Y LA POLICÍA NACIONAL", Y A "UN REPRESENTANTE DE LAS FEDERACIONES DE LA FUERZA PÚBLICA"</b>.</p> <p>El <b>Artículo 16</b>, que adiciona el Artículo 28 de la Ley 1979 de 2019, incluye a quienes tengan pensión por invalidez, como consecuencia de <b>ENFERMEDAD</b></p>	<p><b>PROFESIONAL O ACCIDENTE DE TRABAJO</b>, para que también puedan "ceder su beneficio en educación a uno de sus hijos menores de veinticinco (25) años".</p> <p>El <b>Artículo 17</b>, que modifica el Artículo 29 de la Ley 1979 de 2019, deja en el numeral 3 solo la expresión "los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro", eliminando "que tengan una disminución de la capacidad psico-física superior al 50%, únicamente por hechos o actos ocurridos por causa y razón del mismo, o por acción directa del enemigo o en combate", para así ser beneficiarios de derechos económicos, sociales y culturales, enunciados respectivamente en la Ley 1699 de 2013.</p> <p>El <b>Artículo 18</b>, que modifica el Artículo 30 de la Ley 1979 de 2019, reitera en un reconocimiento a un veterano fallecido o desaparecido en servicio activo, también por <b>"ENFERMEDAD PROFESIONAL, ACCIDENTE DE TRABAJO"</b>.</p> <p>El <b>Artículo 19</b>, que adiciona un literal al Parágrafo del Artículo 26 de la Ley 1861 de 2017, exonera del pago de la Cuota de Compensación Militar a <b>"LOS HIJOS O CUSTODIOS LEGALES DE LOS VETERANOS DEBIDAMENTE ACREDITADOS"</b>.</p> <p>El <b>Artículo 20</b>, que adiciona el Parágrafo 4 del Artículo 32 de la Ley 1979 de 2019, para que los veteranos tengan un descuento del ciento por ciento en la compra, actualización de "registros de armas de fuego, y permisos <b>PARA PORTE Y/O TENENCIAS"</b>, lo que se convierte en una disposición básica y lógica para quienes han prestado este servicio a la patria, y quienes además vienen pidiendo la adjudicación de este derecho.</p> <p>El <b>Artículo 21</b> elimina el Artículo 33 de la Ley 1979 de 2019, en el entendido que en el Artículo 2 de este proyecto de ley, se define de manera más estructural y específica el tema de "Reserva activa de la Policía Nacional".</p> <p>El <b>Artículo 22</b> adiciona los <b>Artículos 27A, 27B Y 27C al Capítulo único sobre Disposiciones Varias, de la Ley 1979 de 2019</b>.</p> <p>Entonces, el <b>Artículo 27A</b> a la Ley 1979 de 2019, fija al Gobierno Nacional adelantar, en coordinación con el Departamento de Planeación Nacional (DNP) y el Departamento Nacional de Estadística (DANE), la caracterización sociodemográfica de la población considerada veterana de la Fuerza Pública, <b>"INCLUIDO SU INGRESO AL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES, QUE LES PERMITA TENER ACCESO PLENO A LOS MISMOS"</b>.</p>
<p>El <b>Artículo 27B</b> a la Ley 1979 de 2019, permite que las organizaciones gremiales, federaciones y confederaciones de la población de veteranos adelantar trámites ante el Ministerio de las TIC, una emisora o canal de televisión comunitarios o de interés público, como un espacio de difusión y posicionamiento ante los diferentes sectores sociales.</p> <p>El <b>Artículo 27C</b> a la Ley 1979 de 2019, da un plazo de tres meses al Ministerio de Trabajo para reglamentar los términos y condiciones de las organizaciones gremiales, federaciones y confederaciones de esta población, facilitando el fortalecimiento de las mismas, y con esto eficacia y eficiencia de las mismas.</p> <p>El <b>Artículo 23</b> se refiera a la vigencia.</p> <p><b>VII. MARCO FISCAL</b></p> <p>El carácter inclusivo y mejoramiento de las condiciones del veterano, que se convierte en los aspectos centrales de esta reforma a la Ley 1979 de 2019, genera necesariamente un gasto fiscal, que debe ser discutido y concertado entre el Gobierno Nacional y el Congreso de la República -como también el personal de veteranos y reserva de la Fuerza Pública- teniendo en cuenta el énfasis social del actual Gobierno Nacional, y que posteriormente tendrá lineamientos de planeación y sostenibilidad económica en el Plan Nacional de Desarrollo y el Presupuesto General de la Nación.</p> <p>Firmas,</p> <p><b>VII. PROYECTO DE LEY DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1979 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - REFORMA LEY DEL VETERANO"</b>.</p> <p>El Congreso de la República DECRETA</p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto hacer más inclusivo y eficiente los beneficios, programas sociales, homenajes y reconocimiento a los veteranos y su núcleo familiar, como también a la población reservista que ostenta esta condición.</p> <p><b>Artículo 2. Adiciónese el Artículo 2 de la Ley 1979 de 2019, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 2. Ámbito de aplicación de la ley.</b> El ámbito de aplicación de la presente ley comprenderá los siguientes beneficiarios:</p> <p>(...)</p>	<p>b) Núcleo familiar: Para el efecto de la presente ley, se entenderá por núcleo familiar el compuesto por el (la) cónyuge o compañero(a) permanente y los hijos hasta los veinticinco (25) años de edad o, a falta de estos, los padres de los miembros de la Fuerza Pública que hayan fallecido o desaparecido en servicio activo, únicamente por acción directa del enemigo o en combate o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, <b>EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO, ES DECIR, ENFERMEDAD PROFESIONAL O ACCIDENTE DE TRABAJO</b>.</p> <p>c) <b>RESERVA ACTIVA FUERZAS MILITARES: ENTIENDASE COMO RESERVA ACTIVA DE LA FUERZA MILITARES, LA CONSTITUIDA DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN EL DECRETO LEY 1790 DE 2000.</b></p> <p>d) <b>RESERVA ACTIVA DE LA POLICÍA NACIONAL. LA RESERVA ACTIVA DE LA POLICÍA NACIONAL ESTARÁ CONSTITUIDA POR OFICIALES, MIEMBROS DEL NIVEL EJECUTIVO, SUBOFICIALES, AGENTES Y PATRULLEROS RETIRADOS DEL SERVICIO ACTIVO, LAS PERSONAS QUE HAYAN REALIZADO Y APROBADO CURSOS ESPECIALES PARA GRADUARSE COMO PROFESIONALES OFICIALES DE RESERVA; LOS ALUMNOS DE LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN DE OFICIALES RETIRADOS DESPUÉS DE HABER CURSADO Y APROBADO DOS (2) AÑOS DE ESTUDIO; Y LOS AUXILIARES BACHILLERES Y AUXILIARES DE POLICÍA, QUE HAYAN CULMINADO SU SERVICIO MILITAR DENTRO LA INSTITUCIÓN, Y EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 1861 DE 2017.</b></p> <p><b>QUE NO SUPEREN LA EDAD MÁXIMA ESTABLECIDA PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y QUE PUEDEN SER LLAMADOS NUEVAMENTE DE ACUERDO AL PLAN NACIONAL DE MOVILIZACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTRAN APTO PARA EL SERVICIO.</b></p> <p><b>Artículo 3. Adiciónese el último inciso del Artículo 3 de la Ley 1979 de 2019, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 3. Principios rectores de la facultad reglamentaria de la rama ejecutiva en materia de veteranos.</b></p> <p>(...)</p> <p>En el ejercicio de su facultad ejecutiva y reglamentaria, el Gobierno nacional deberá atender al carácter civil de los beneficiarios estipulados en el artículo 2o y a sus necesidades de reincorporación a la vida civil, y deberá obedecer a los principios de Honor Militar, Reconocimiento, Progresividad, No Discriminación, Eficiencia, Solidaridad, Focalización, Aprovechamiento óptimo de los programas sociales</p>

existentes en todas sus carteras, Acceso real y efectivo a los derechos de carácter prestacional, y Protección prioritaria de la población más vulnerable dentro del grupo poblacional, Y CON UN ENFOQUE DIFERENCIAL.

**Artículo 4.** Elimínese el Artículo 4 de la Ley 1979 de 2019.

**Artículo 5.** Modifíquese y adiciónese un párrafo al Artículo 5 de la Ley 1979, el cual quedará así:

**Artículo 5. Honores en actos, ceremonias y eventos públicos y masivos.** En cada acto o evento público y masivo, así como en las ceremonias oficiales de carácter Nacional, Distrital, Departamental y Municipal deberá realizarse un acto o procedimiento para conmemorar y honrar a los Veteranos. Dicho procedimiento DEBERÁ consistir en:

(...)

**PARÁGRAFO.** LAS ENTIDADES TERRITORIALES PODRÁN DISPONER DE RECURSOS PARA JOYAS Y DISTINTIVOS ESPECÍFICOS A LOS VETERANOS, BAJO LOS ESTÁNDARES DEL MINISTERIO DE DEFENSA Y LAS OFICINAS DE INCORPORACIÓN Y CONTROL DE LAS RESERVAS.

**Artículo 6.** Adiciónese el Artículo 7 de la Ley 1979 de 2019, el cual quedará así:

**Artículo 7. Honores en plazas públicas.** Las capitales de departamento del país podrán, con cargo al presupuesto transferido por la Nación, construir e instalar un monumento que conmemore y honre a los veteranos, EN COORDINACIÓN CON LAS ORGANIZACIONES GREMIALES, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES DE ESTA POBLACIÓN.

**Artículo 7.** Adiciónese un Parágrafo al Artículo 8 de la Ley 1979 de 2019, el cual quedará así:

**Artículo 8. Día del veterano.**

(...)

**PARÁGRAFO.** EL GOBIERNO NACIONAL, EN CABEZA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COORDINARÁ CON LAS ORGANIZACIONES GREMIALES, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES DE ESTA POBLACIÓN, LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE ESTE DÍA, INCLUIDA LA CREACIÓN DE UN ESQUEMA DE DISTINCIONES Y DEMÁS RECONOCIMIENTOS.

**Artículo 8.** Modifíquese el Artículo 9 de la Ley 1979 de 2019, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO 2.** LAS FUERZAS MILITARES Y LA POLICÍA NACIONAL, DEBERÁ IMPLEMENTAR EL PROGRAMA DE PREPARACIÓN PARA EL RETIRO Y REINTEGRACION EN LA VIDA CIVIL ANTERIORMENTE RELACIONADO, ASÍ COMO LOS MECANISMOS DE ATENCIÓN POSTERIOR A LAS DESVINCULACIONES, QUE SE DEBERÁ PLASMAR EN UN PAZ Y SALVO POR RETIRO ANTES DE LA RESPECTIVA DESVINCULACIÓN.

**Artículo 12.** Modifíquese el Artículo 23 a de la Ley 1979 de 2019, y adiciónese al mismo un párrafo 3°, el cual quedará así:

**Artículo 23. Beneficio en la liquidación de la pensión de invalidez.** LOS OFICIALES, SUBOFICIALES Y SOLDADOS DE LAS FUERZAS MILITARES, OFICIALES, SUBOFICIALES, INTEGRANTES DEL NIVEL EJECUTIVO, AGENTES, PATRULLEROS Y AUXILIARES DE LA POLICÍA NACIONAL, Y ALUMNOS DE LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN DE LAS FUERZAS MILITARES Y LA POLICÍA NACIONAL, pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO, ES DECIR, ENFERMEDAD PROFESIONAL Y ACCIDENTE DE TRABAJO, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se incremente al último salario devengado por el uniformado estando en servicio activo.

**PARÁGRAFO 1.** Los soldados e infantes de marina regulares y auxiliares bachilleres y auxiliares de policía de la Policía Nacional, pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO, ES DECIR, ENFERMEDAD PROFESIONAL Y ACCIDENTE DE TRABAJO, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se le incremente al ciento por cierto (100%) del salario básico devengado, en servicio activo, por un cabo tercero o su equivalente en las Fuerzas Militares, y un cabo segundo Y/O PATRULLERO de la Policía Nacional.

**PARÁGRAFO 2.** LOS ALUMNOS DE LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN DE LAS FUERZAS MILITARES Y LA POLICÍA NACIONAL, pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO, ES DECIR, ENFERMEDAD PROFESIONAL Y ACCIDENTE DE TRABAJO, tendrán derecho a

**ARTÍCULO 9.** LAS FUERZAS MILITARES Y DE POLICÍA NACIONAL DEBERÁN POR INICIATIVA PROPIA CREAR RESPECTIVAMENTE SU CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, COMO UN ESPACIO DE IDENTIDAD, PRESERVACIÓN DEL PASADO, GENERADOR DE INVESTIGACIÓN, DIFUSIÓN Y POSICIONAMIENTO EN LOS DIFERENTES SECTORES DE LA SOCIEDAD.

EL GOBIERNO NACIONAL DEBERÁ DISPONER DE PARTIDAS PRESUPUESTALES PARA PROMOVER LA INVERSIÓN EN LOS MENCIONADOS CENTROS HISTÓRICOS, INCLUIDA LA FINACIACIÓN DE ACTIVIDADES INVESTIGATIVAS Y PUBLICACIONES PARA TAL FIN.

LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS INVESTIGATIVOS DE CADA CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA SERÁN INCLUIDOS COMO UNA CÁTEDRA OBLIGATORIO AL PÉNSUM ACADÉMICO DE LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN MILITAR Y POLICIAL.

**PARÁGRAFO.** EN UN PLAZO NO MAYOR A SEIS MESES, EL GOBIERNO NACIONAL, EN CABEZA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EN COORDINACIÓN CON EL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, REGLAMENTARÁ LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE ESTÁ CÁTEDRA, INCLUIDO CONTENIDO, ESTRUCTURA Y CARGA ACADÉMICA.

**Artículo 9.** Adiciónese un Parágrafo al Artículo 15 de la Ley 1979 de 2019, el cual quedará así:

**Artículo 15. Beneficio en transporte público urbano.**

(...)

**PARÁGRAFO.** LAS ALCALDÍAS Y CONCEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES, DEBERÁN CONCERTAR CON LAS ORGANIZACIONES GREMIALES, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES DE VETERANOS, MECANISMOS Y ALTERNATIVAS PARA EL MENCIONADO DESCUENTO DE TARIFAS.

**Artículo 10.** Elimínese el inciso segundo y el Parágrafo 2 del Artículo 16 de la Ley 1979 de 2019.

**Artículo 11.** Adiciónese un Parágrafo al Artículo 17 de la Ley 1979 de 2019, el cual quedará así:

**Artículo 17. Promoción de empleo y generación de ingreso para los veteranos.**

(...)

partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se le incremente al ciento por ciento (100%) del salario básico ESTABLECIDO PARA EL PRIMER GRADO DE LA ESCALA JERÁRQUICA A LA CUAL ESTÁ ASPIRANDO.

**PARÁGRAFO 3.** LO ESTIPULADO EN EL PRESENTE ARTICULO SE EXTENDERÁ PARA LOS BENEFICIARIOS DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA, FALLECIDOS Y DESAPARECIDOS EN SERVICIO ACTIVO, ASI COMO PARA QUIENES A LA FECHA, SE ENCUENTRAN RECIBIENDO PENSIÓN POR CUALQUIERA DE LAS ANTERIORES CIRCUNSTANCIAS.

**Artículo 13.** Modifíquese el Artículo 25 de la Ley 1979 de 2019, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 25. PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS.** EL VETERANO CONDENADO PENALMENTE POR DELITOS DOLOSOS, CUYAS PENAS MÍNIMAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO PENAL SEAN IGUALES O SUPERIORES A SEIS AÑOS O SANCIONADOS DISCIPLINARIAMENTE CON DESTITUCIÓN E INHABILIDAD DE DIEZ AÑOS O MÁS, NO PODRÁN ACCEDER A LOS BENEFICIOS DE LEY.

**Artículo 14.** Adiciónese el Artículo 25A a la Ley 9 de 1979, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 25A.** PERDERÁ LA CALIDAD DE VETERANO, QUIEN HAYA SIDO SANCIONADO PENAL Y/O DISCIPLINARIAMENTE POR VIOLACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO (DIH) Y LOS DERECHOS HUMANOS (DD.HH) O DELITOS DE LESA HUMANIDAD, Y POR ENDE LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, PREVIA VERIFICACIÓN DEL CERTIFICADO ESPECIAL DE DERECHOS HUMANOS, EXPEDIDO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**Artículo 15.** Modifíquese la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano, adicionando el Parágrafo 1° del Artículo 26 de la Ley 1979 de 2019, el cual quedará así:

**Artículo 26. Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano.**

(...)

- UN REPRESENTANTE DE CADA CONFEDERACIÓN DE LAS FUERZAS MILITARES Y LA POLICÍA NACIONAL.
- UN REPRESENTANTE DE LAS FEDERACIONES DE LA FUERZA PÚBLICA.

Artículo 16. Adiciónese el Artículo 28 de la Ley 1979 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 28. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 4o "Financiación de Estudios" de la Ley 1699 del 27 de diciembre de 2013, el cual quedará así:

Aquellos Pensionados por invalidez, adquirida en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, ENFERMEDAD PROFESIONAL O ACCIDENTE DE TRABAJO, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, o en conflicto internacional, podrán ceder su beneficio en educación a uno de sus hijos menores de veinticinco (25) años.

PARÁGRAFO. El hijo menor de veinticinco (25) años al cual le sea cedido el beneficio en educación podrá ser acreditado con el carné de la Ley 1699 de 2013 única y exclusivamente, para efectos del presente artículo.

Artículo 17. Modifíquese el Artículo 29 de la Ley 1979 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 29. Adiciónese un numeral al artículo 2o de la Ley 1699 de 2013, el cual quedará así:

3. Los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro.

Artículo 18. Modifíquese el Artículo 30 de la Ley 1979 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 30. Reconocimiento al veterano fallecido y desaparecido. Los miembros de la Fuerza Pública SE RECONOCERÁN COMO VETERANOS CUANDO hayan fallecido o desaparecido en servicio activo, o por ENFERMEDAD PROFESIONAL, ACCIDENTE DE TRABAJO, acción directa del enemigo, combate, tareas de mantenimiento, restablecimiento del orden público Y en conflicto internacional.

Estos gozarán de todos los honores de la presente ley, y su familia recibirá un reconocimiento de parte del Gobierno nacional.

Artículo 19. Adiciónese el literal j) al Parágrafo del Artículo 26 de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 26. Cuota de Compensación Militar.

Parágrafo. Están exonerados de pagar cuota de compensación militar, los siguientes:

(...)

j) LOS HIJOS O CUSTODIOS LEGALES DE LOS VETERANOS DEBIDAMENTE ACREDITADOS.

Artículo 20. Adiciónese el Parágrafo 4 del Artículo 32 de la Ley 1979 de 2019, el cual quedará así:

(...)

PARÁGRAFO 4o. Los veteranos TENDRÁN DERECHO A UN DESCUENTO DEL CIENTO POR CIENTO EN el trámite DE COMPRA O actualización de los registros de armas de fuego, y permisos PARA PORTE Y/O TENENCIAS.

Artículo 21. Elimínese el Artículo 33 de la Ley 1979 de 2019.

Artículo 22. Adiciónese los Artículos 27A, 27B Y 27C al Capítulo único sobre Disposiciones Varias, de la Ley 1979 de 2019, el cual quedará así:

(...)

ARTÍCULO 27A. EL GOBIERNO NACIONAL, EN COORDINACIÓN CON EL DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN NACIONAL (DNP), ADELANTARÁ LA CARACTERIZACIÓN SOCIODEMOGRÁFICA DE LA POBLACIÓN ESTIPULADA EN EL ARTÍCULO 2, INCLUIDO SU INGRESO AL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES, QUE LES PERMITA TENER ACCESO PLENO A LOS MISMOS.

PARÁGRAFO. EN UN PLAZO NO MAYOR A TRES MESES DE EXPEDIDA LA PRESENTE LEY, EL GOBIERNO NACIONAL, EN COORDINACIÓN CON EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE), REGLAMENTARÁ LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE ESTA CARACTERIZACIÓN SOCIODEMOGRÁFICA.

ARTÍCULO 27B. EL MINISTERIO DE LAS TIC FACILITARÁ A LAS ORGANIZACIONES GREMIALES, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES DE ETERANOS, LAS SOLICITUDES Y TRAMITES DE EMISORAS Y UN CANAL DE TELEVISIÓN COMUNITARIOS O DE INTERÉS PÚBLICO.

ARTÍCULO 27C. EN UN PLAZO NO MAYOR A TRES MESES DE EXPEDIDA LA PRESENTE LEY, EL GOBIERNO NACIONAL, EN CABEZA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, REGLAMENTARÁ LOS TÉRMINOS Y

CONDICIONES DE LAS ORGANIZACIONES GREMIALES, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES DE ESTA POBLACIÓN, TENIENDO EN CUENTA EL ENFOQUE DIFERENCIAL.

Artículo 25. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Firmas,

Handwritten signatures and names of various officials, including 'Jota po hermanos', 'García Rozo', 'Ana María Samdi', 'Eduardo Martínez', 'Hugo Acosta', 'Andrés Jarama', 'Miguel Ángel', and 'Antonia Carran'.

Administrative stamp and handwritten notes. Includes 'Secretaría General (Art. 100)', 'El día 21 del mes febrero del año 2024', 'se radicó en este despacho el proyecto', 'N° 223 Acto Legislativo N°', and a large handwritten signature over the 'SECRETARÍA GENERAL' stamp.

**SECCIÓN DE LEYES**  
**SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES**

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.223/24 Senado “**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1979 DE 2019 O LEY DEL VETERANO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ANTONIO CORREA JIMÉNEZ, JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ, ANDRÉS FELIPE GUERRA HOYOS, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, JOSUÉ ALIRIO BARRERA, GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA, ALEJANDRO CARLOS CHACÓN, JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA, JUAN FELIPE LEMOS, GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ; y los Honorables Representantes GERMAN ROGELIO ROZO ANIS, LINA MARIA GARRIDO MARTIN, JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA, HUGO ALFONSO ARCHILA SUAREZ, CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEGUNDA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
 Secretario General

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – FEBRERO 21 DE 2024**

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEGUNDA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ**

**SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

## PONENCIAS

### **INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2024 SENADO**

*por medio de la cual se establecen medidas de protección al usuario en los procesos de reconexión de servicios de telefonía VoIP, móvil y fija, internet y televisión -Reconexión gratuita ya-.*

<p>Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024</p> <p>Honorable Senador</p> <p><b>GUSTAVO ADOLFO MORENO HURTADO</b>                  Presidente de la Comisión Sexta Constitucional                  Senado de la República                  Ciudad</p> <p style="text-align: right;"><b>Referencia:</b> Ponencia para primer debate del proyecto de ley No. 219 de 2024 “Por medio de la cual se establecen medidas de protección al usuario en los procesos de reconexión de servicios de telefonía VoIP, móvil y fija, internet y televisión”- <b>RECONEXIÓN GRATUITA YA -</b></p> <p>Respetado Senador:</p> <p>En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 5a de 1992, me permito rendir informe de ponencia POSITIVA para PRIMER DEBATE al proyecto de ley No. 219 de 2024 “Por medio de la cual se establecen medidas de protección al usuario en los procesos de reconexión de servicios de telefonía VoIP, móvil y fija, internet y televisión”- <b>RECONEXIÓN GRATUITA YA -</b></p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: right;">   <b>JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL</b>                  Senador de la República             </div>	<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No. 219 de 2024</b></p> <p>“Por medio de la cual se establecen medidas de protección al usuario en los procesos de reconexión de servicios de telefonía VoIP, móvil y fija, internet y televisión”- <b>RECONEXIÓN GRATUITA YA -</b></p> <p><b>I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</b></p> <p>El 23 de agosto de 2023, radiqué la iniciativa legislativa en la Secretaría General del Senado de la República, la cual fue publicada en la gaceta 101/2024. Posteriormente, el 5 de marzo de 2024, el proyecto fue repartido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado, donde el mismo día fui designado como ponente único por la mesa directiva.</p> <p><b>II. OBJETO</b></p> <p>La presente ley tiene por objeto garantizar la gratuidad en la reconexión de servicios de telecomunicaciones, incluidos la telefonía VoIP, móvil y fija, internet y televisión, para proteger los derechos de los usuarios y asegurar prácticas justas y transparentes por parte de los proveedores de servicios.</p> <p><b>III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p>En la actualidad, el acceso a servicios de telecomunicaciones como la telefonía móvil y fija y VoIP, internet y televisión se ha convertido en un pilar fundamental para la participación activa en la sociedad, además de un servicio esencial. Estos servicios no solo facilitan la comunicación y el intercambio de información a escala global, sino que también son fundamentales para la educación, el empleo, la inclusión social y el ejercicio de una ciudadanía plena. Sin embargo, pese a su indiscutible importancia, aún existen barreras que impiden el acceso equitativo a estos servicios esenciales, particularmente los costos asociados a la reconexión de los mismos.</p> <p>A septiembre de 2023, Colombia registra un total de 52.144.934 accesos a internet, según informa la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC). Este número no solo refleja la extensa penetración de los servicios de internet en el país, sino que también subraya la creciente dependencia de la sociedad en las tecnologías digitales para la comunicación, la educación, el comercio y el acceso a la información. Este panorama resalta la urgencia de adoptar medidas que</p>
--	---



De otra parte es importante poner de presente lo que se puede denominar una "triple penalidad" para el usuario, que incluye: el cobro por reconexión de servicios, la desconexión del servicio en sí, y el cobro por servicios no prestados durante el periodo de desconexión, culminando además con la interrupción del servicio.

Esta triple penalidad no solo representa una carga financiera excesiva para los usuarios, sino que también contradice los principios de equidad y justicia social, especialmente considerando que los afectados mayormente son individuos y familias de escasos recursos. La interrupción del servicio de telecomunicaciones, un recurso esencial para la educación, el trabajo, y la participación ciudadana en la sociedad moderna, junto con los cobros adicionales por reconexión y por servicios no prestados, pone en desventaja a estas poblaciones vulnerables, exacerbando las brechas de acceso a la información y comunicación.

Por tanto, este proyecto de ley busca no solo eliminar los cobros por reconexión y asegurar que no se facturen servicios durante periodos de no prestación, sino también prevenir la desconexión arbitraria de servicios esenciales, ejemplo por fallas del operador. Al hacerlo, se propone garantizar que todos los ciudadanos, independientemente de su capacidad económica, tengan acceso continuo y equitativo a las telecomunicaciones, reconociendo este acceso como un derecho fundamental para el pleno desarrollo personal y social.

IV. DENUNCIAS CIUDADANAS

Se han identificado múltiples casos, a través de evidencias recopiladas en la red social X, donde usuarios reportan haber sido sujetos a cobros excesivos y a veces injustificados por reconexión de servicios de telecomunicaciones. Estas denuncias destacan la urgencia de establecer regulaciones claras y equitativas que protejan a los consumidores de prácticas abusivas, garantizando así la equidad en el acceso a los servicios y reforzando el compromiso con la transparencia y justicia para todos los ciudadanos, entre las denuncias más comunes se destacan<sup>9</sup>:

- Interrupciones injustificadas del servicio de internet sin notificación previa, seguidas de cobros por reconexión.
- Tarifas de reconexión significativamente más elevadas que el costo del servicio contratado.
- Realización de cobros por reconexión sin haber restablecido efectivamente el servicio, por falla técnica.

<sup>9</sup> En la recopilación de evidencia para este proyecto de ley, se incluyeron diversas manifestaciones de usuarios en la red social X, quienes expresaron inconformidades con los cobros de reconexión. Es importante aclarar que, para asegurar la protección de los datos personales de los individuos que hicieron estas publicaciones, se ha omitido cualquier información que pudiera revelar su identidad. Además, cabe mencionar que no se obtuvo autorización explícita de los usuarios para difundir su identidad; por lo tanto, se presentan únicamente capturas de imagen de sus declaraciones, sin identificación personal, respetando su privacidad y derechos.

- Cobros por reconexión en situaciones donde no se requiere el desplazamiento de personal, dado que la reconexión se efectúa de manera remota.



<sup>9</sup> [https://twitter.com/carlos\\_carrieta/status/167780305040455664](https://twitter.com/carlos_carrieta/status/167780305040455664)



V. DENUNCIAS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Los cobros de reconexión ilegales y no justificados han sido ampliamente reportados a finales de 2023 por varios medios de comunicación. Lo anterior, subraya la urgencia de adoptar medidas legislativas que promuevan la reconexión gratuita de servicios de telecomunicaciones. Este enfoque rectifica directamente las injusticias enfrentadas por consumidores, eliminando barreras económicas innecesarias y asegurando el acceso universal a servicios esenciales para la inclusión y cohesión social.

Es crucial destacar que la confusión en torno a la regulación aplicable ha llevado a interpretaciones erróneas, particularmente la referencia a la Ley 142 de 1994, que regula los servicios públicos domiciliarios, en lugar de la norma aplicable para el caso de las telecomunicaciones que es la Resolución 5050 de 2016 en el artículo 2.1.12.1. Este equívoco, frecuentemente reflejado en notas de prensa, subraya la necesidad de clarificar y difundir adecuadamente la normativa específica que rige los casos abordados por este proyecto de ley, asegurando así una correcta aplicación y entendimiento legal.

¿Sabía que es ilegal el cobro de reconexión de servicios públicos? Esto dice la ley

Experta con la ley en la mano asegura que es ilegal que empresas de servicios públicos hagan cobros por reconexión.

Según la experta, "actualmente no tienen que desplazarse a mover una manivela para poder reconectar el servicio de internet o telefonía, sino que es algo que funciona automáticamente una vez ocurre el pago".

<sup>10</sup> Imagen extraída de Publimetro

<sup>10</sup> [https://www.publimetro.co/medellin/2023/10/04/sabia-que-es-ilegal-el-cobro-de-reconexion-de-servicios-publicos-esto-dice-la-ley/#google\\_vignette](https://www.publimetro.co/medellin/2023/10/04/sabia-que-es-ilegal-el-cobro-de-reconexion-de-servicios-publicos-esto-dice-la-ley/#google_vignette)

Cobro de reconexión de servicios públicos

La misma ley, la 142 de 1994, detalla en el artículo 96 que los operadores pueden cobrar cuando se presentan moras en el pago. "Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran."

Lo anterior, significa que los prestadores pueden cobrar la reconexión cuando esto signifique para ellos un gasto, como lo es el traslado y pago de sus empleados al lugar.

Adicionalmente, el artículo 142 indica: "Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, éste debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato."

Por tanto, en los casos en los que los prestadores no tengan que realizar un esfuerzo económico para hacer la reconexión no tendrán que cobrar dicha operación.

Por ejemplo, en el caso de la telefonía y el internet no se debe cobrar la reconexión, ya que esto no implica el traslado de un funcionario.

Mientras que en los servicios de agua o gas sí pueden cobrar por la reconexión.

Finalmente, las empresas deben notificar antes de la suspensión del servicio por causa de mora.

<sup>11</sup> Imagen extraída de Caracol

Pero, en el caso de los servicios que no requieren un desplazamiento para ello, de acuerdo con Rendón, estos no podrían realizar ningún tipo de cobro o en dado caso en el que no se avisara previamente sobre la suspensión del mismo.

"Para oponerse a estos gastos de reconexión no es solamente en telefonía e internet sino en general con todos los servicios públicos porque (...) antes de la suspensión de los servicios públicos tiene que notificar, no solamente en la factura diciendo que me van a cortar, sino que me tiene que informar cuáles son los recursos que caben", comentó en el video.

<sup>12</sup> Imagen extraída de El tiempo

<sup>11</sup> <https://www.caracol.com.co/2023/10/07/es-ilegal-el-cobro-de-reconexion-de-servicios-publicos-en-estos-casos-bome-costa/>

<sup>12</sup> <https://www.eltiempo.com/economia/finanzas/personales/pueden-cobrar-por-la-reconexion-de-un-servicio-publico-la-experta-comenta-819398>

Estas normas obligan a las empresas a cobrar únicamente los gastos en los que incurrir para hacer el corte y la reconexión.

Es decir que la reconexión de un servicio, especialmente si se trata de **alguno que no requiera la presencia física de un técnico**, pues bajo ciertas condiciones, **este proceso no deberá ser cobrado bajo ninguna circunstancia**.



Este costo, **en el caso de las empresas de telecomunicaciones, sería completamente ilegal**, puesto que estas compañías no incurrir en ningún gasto para suspender el servicio y posteriormente restablecerlo.

13 Imagen extraída de las2orillas

**Stephanie Rendón** indica que **“actualmente no tienen que desplazarse a mover una manivela para poder reconectar el servicio de internet o telefonía, sino que es algo que funciona automáticamente una vez ocurre el pago”**.

De igual manera, señaló que **“el artículo 142 de la ley 142 de 1994, solamente permitía hacer cobros de reconexión si se incurría realmente en un gasto de reconexión, con lo cual, cuando se reconecta sin que se haga ningún movimiento ni desplazamiento o ni actuación de ningún personal, pues ese cobro es ilegal”**.

14 Imagen extraída de RCN

13 <https://www.las2orillas.co/que-cobros-son-ilegales-en-una-reconexion-de-servicios-publicos-y-como-se-reclaman/>  
 14 <https://www.rcnradio.com/colombia/tenga-en-cuenta-estos-cobros-de-reconexiones-de-servicios-publicos-son-ilegales>

**VI. DERECHO COMPARADO**

El análisis del derecho comparado revela que varios países han implementado regulaciones específicas para los cobros de reconexión en servicios de telecomunicaciones, estableciendo topes máximos y criterios para asegurar que estos cobros sean razonables y proporcionales. En México, por ejemplo, la PROFECO verifica la razonabilidad de las penalizaciones por cancelación anticipada y reconexión. Perú, a través de OSIPTEL, ha establecido topes claros para los cobros de reconexión, enfocándose en la protección al consumidor. Ecuador y Argentina también han regulado estos cobros, considerando los costos directos y promoviendo prácticas justas. Este contexto internacional subraya la importancia de adoptar medidas en Colombia con la finalidad de garantizar la equidad y transparencia en los cobros por reconexión, protegiendo así los derechos de los usuarios y promoviendo el acceso universal a las telecomunicaciones a través de la reconexión gratuita.

País	¿Tiene cobro por reconexión?	¿Cómo funciona?
México	Sí, regulado.	Según la Ley Federal de Telecomunicaciones, art. 191:  La Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) verificará que en los contratos de adhesión se establezcan penas razonables en caso de cancelación anticipada del contrato por parte del consumidor, y de suspensión temporal del servicio por falta de pago. En estos supuestos, se verificará que los pagos de saldos insolutos o no devengados de equipos, así como de los cobros de reconexión por suspensión sean razonables y proporcionales al incumplimiento de la obligación respectiva.  En 2022, se da el ACUERDO 25/01 donde se determina que, en caso de suspensión por falta de pago, el proveedor deberá reanudar el servicio de telecomunicaciones en un período máximo de 48 horas a partir de realizar el pago o 72 horas cuando la reconexión requiera personal técnico. En algunos casos aplican cargos por reconexión.  Se entiende que este modelo de regulación busca que los prestadores de servicios de

Perú	Sí, regulado.	telecomunicaciones no se vean afectados por el incumplimiento de los consumidores <sup>15</sup> .  Desde 2022, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) establece topes para la reconexión de servicios de telefonía, cable e internet porque la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos observó que no reflejaba los costos reales del servicio y que daba espacios a abusos a los consumidores.  Para el momento de la creación de la ley que le brinda al OSIPTEL nuevas facultades según la página del Gobierno peruano:  El cobro por la reconexión oscila entre los 10 a 20 soles por cada servicio, pudiendo alcanzar los 30 soles para servicios empaquetados. En el caso de la televisión de paga, la reconexión tiene un rango de 5 a 60 soles.  60 soles son alrededor de 62 mil pesos colombianos. Al contrario de México, esta decisión parece enfocarse en los consumidores antes que en los proveedores del servicio <sup>16</sup> .
Ecuador	Sí, regulado	La aprobación del costo por servicios de reconexión depende de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL (Agencia de Regulación y Control de Comunicaciones) teniendo en cuenta:  a) Costos directos relacionados con la gestión de cobranza administrativa, a través de mensajes de texto o de voz de cobranza o llamadas telefónicas, en un número y con periodicidad razonable, en proporción al tiempo promedio de gestión hasta la reactivación de clientes que dejaron de estar en mora. b) Valor promedio por reactivación del servicio.

<sup>15</sup> Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. (2014) Cámara General de Diputados <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTR.pdf>

<sup>16</sup> <https://comunicaciones.congreso.gob.pe/noticias/facultan-a-osiptel-a-regular-tarifas-de-reconexion-de-servicios-de-telefonía-cable-e-internet/>

		aprobado para otros prestadores del mismo servicio (...) <sup>17</sup> .
Argentina	Sí, regulado	En el REGLAMENTO DE CLIENTES DE LOS SERVICIOS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Artículo 42: Si las facturas emitidas por los prestadores no se abonaron en los plazos de vencimiento pactados, los prestadores podrán suspender el servicio. Suspendido el servicio por falta de pago de tales facturas, el cliente deberá abonar el monto adeudado, los intereses, los cargos por mora que se hubiesen generado y el cargo de reconexión vigente, según lo establecido en las condiciones del contrato.  Se cobran en todos los servicios de telecomunicaciones <sup>18</sup> .
Guatemala	Sí, regulado	<sup>19</sup> El retraso en el pago total o parcial por el Cliente durante un periodo de tiempo superior a quince (15) días desde el envío de la factura al Cliente podrá dar lugar, previo aviso de quince (15) días, a la suspensión temporal del Servicio, la cual no será en día inhábil. La suspensión afectará a los servicios contratados respecto a cuyo pago se haya incurrido en mora. <sup>19</sup>

**VII. RESPUESTA OPERADOR CLARO**

Durante el mes de febrero se le requirió información sobre las actividades que componían la reconexión y los costos a diferentes operadores, sin embargo, a la fecha solo la empresa Claro y ETB han dado respuesta, en donde se evidencia el costo total para reconexión de servicios fijos (televisión, telefonía VoIP, telefonía fija e Internet) es de \$38.100 + IVA (para un total de 45.339) y para los servicios móviles (telefonía móvil) es de \$.5.100 + IVA (para un total de 6.069).

<sup>17</sup> RESOLUCIÓN ARCOTEL-2022-0075 [https://www.arcotel.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2022/07/resolucion\\_arcotel-2022-0075\\_valor\\_reactivacion\\_mora\\_effecv-1-signed-signed.pdf](https://www.arcotel.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2022/07/resolucion_arcotel-2022-0075_valor_reactivacion_mora_effecv-1-signed-signed.pdf)

<sup>18</sup> REGLAMENTO DE CLIENTES DE LOS SERVICIOS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/11184\\_2012\\_novaw\\_1.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/11184_2012_novaw_1.pdf)

<sup>19</sup> <https://elciao.com/sala-de-prensa/puede-operador-cortarme-servicio-no-pago-relacion-servicios-premium/>



**CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

**Artículo 16.** Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico<sup>20</sup>.

**Artículo 20.** Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura<sup>21</sup>.

**Artículo 67.** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley<sup>22</sup>.

**LEY 1978 DE 2019**

**ARTÍCULO 3.** Modifíquense los numerales 1, 5 y 7 y agréguese los numerales 9 y 10, al artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, que quedarán así:

<sup>20</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA  
<sup>21</sup> Ibidem  
<sup>22</sup> Ibidem

1. Prioridad al acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. <Numeral modificado por el artículo 3 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado y en general todos los agentes del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberán colaborar, dentro del marco de sus obligaciones, para priorizar el acceso y uso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la producción de bienes y servicios, **en condiciones no discriminatorias en la conectividad, la educación, los contenidos y la competitividad.** En el

2. Cumplimiento de este principio el Estado

3. Promoverá prioritariamente el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la población pobre y vulnerable, en zonas rurales y apartadas del país<sup>23</sup>. (negrilla y cursiva fuera de texto)

4. Protección de los derechos de los usuarios. El Estado velará por la adecuada protección de los derechos de los usuarios de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, así como por el cumplimiento de los derechos y deberes derivados del Hábeas Data, asociados a la prestación del servicio. **Para tal efecto, los proveedores y/u operadores directos deberán prestar sus servicios a precios de mercado y utilidad razonable,** en los niveles de calidad establecidos en los títulos habilitantes o, en su defecto, dentro de los rangos que certifiquen las entidades competentes e idóneas en la materia y **con información clara, transparente, necesaria, veraz y anterior, simultánea y de todas maneras oportuna para que los usuarios tomen sus decisiones**<sup>24</sup>. (negrilla y cursiva fuera de texto)

7. El derecho a la comunicación, la información y la educación y los servicios básicos de las TIC. En desarrollo de los artículos 16, 20 y 67 de la Constitución Política el Estado propiciará a todo colombiano el derecho **al acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas, que permitan el ejercicio pleno de los siguientes derechos:** La libertad de expresión y de difundir su pensamiento y opiniones, el libre desarrollo de la personalidad, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la educación y el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Adicionalmente, el Estado establecerá programas para que la población pobre y vulnerable incluyendo a la población de 45 años en adelante, que no tengan ingresos fijos, así como la población rural, tengan acceso y uso a las plataformas de comunicación, en especial de Internet, así como la promoción de servicios TIC comunitarios, que

<sup>23</sup> Ley 1978 de 2019  
<sup>24</sup> Ibidem

permitan la contribución desde la ciudadanía y las comunidades al cierre de la brecha digital, la remoción de barreras a los usos innovadores y la promoción de

contenidos de interés público y de educación integral. La promoción del acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas se hará con pleno respeto del libre desarrollo de las comunidades indígenas, afrocolombianas, palenqueras, raizales y Rrom<sup>25</sup>. (negrilla y cursiva fuera de texto).

**RESOLUCIÓN 5050 DE 2016**

**ARTÍCULO 2.1.12.1. PAGO OPORTUNO.** <Artículo modificado por el artículo 15 de la Resolución 6242 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El usuario está en la obligación de pagar su factura como máximo hasta la fecha de pago oportuno. Si no recibe la factura, no se libera de su obligación de pago, pues puede solicitarla a través de cualquier medio de atención del operador (salvo que esta interacción haya migrado a la digitalización y se le haya informado previamente al usuario). En todo caso el usuario podrá solicitar la información correspondiente a su factura a través de la línea de atención telefónica.

**En caso que el usuario no pague en esta fecha, el servicio podrá ser suspendido, previo aviso del operador. El operador activará el servicio dentro de los 3 días hábiles siguientes al momento en que el usuario pague los saldos pendientes.**

**El valor por reconexión del servicio corresponderá estrictamente a los costos asociados a la operación de reconexión. Cuando los servicios se presten empaquetados el operador realizará máximo un cobro de reconexión por cada medio de transmisión empleado en la prestación de los servicios contratados. El valor por reconexión solo podrá ser cobrado cuando efectivamente el servicio haya sido suspendido.**

Cuando el servicio sea suspendido, se suspenderá la facturación del mismo. En caso de cláusulas de permanencia mínima vigentes, durante la suspensión del servicio el operador sólo podrá cobrar los valores asociados a la financiación o pago diferido que tuvo lugar con ocasión de dicha cláusula<sup>26</sup>.

**IX. MARCO JURISPRUDENCIAL**

<sup>25</sup> Ibidem  
<sup>26</sup> RESOLUCIÓN 5050 DE 2016, COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

El marco jurisprudencial establece un precedente importante en la interpretación del acceso a Internet como un derecho esencial para el ejercicio de otros derechos fundamentales, como la educación y la libre expresión. La Corte Constitucional, a través de las sentencias T-30/20 y T-372/23, ha reconocido la importancia crítica del servicio de internet, no solo como un medio para facilitar el acceso a la educación y permitir la manifestación y libre expresión, sino también como un derecho en sí mismo. Estas decisiones subrayan la necesidad de garantizar el acceso continuo a Internet para todos los ciudadanos, resaltando su papel fundamental en la sociedad moderna y la interacción comunitaria.

**Sentencia T-30/20**

La Corte Constitucional menciona en la sentencia T-30/20 el servicio de internet como una herramienta para el acceso y garantía del derecho a la educación. En el caso concreto de la tutela, es la forma principal de investigación y aprendizaje de los estudiantes en la zona rural por lo que su suspensión vulnera su derecho a la educación.

Los peticionarios afirmaron que "no solicitamos que se implemente el servicio de internet, sino que cese su suspensión, ya que esta -la suspensión de un servicio del cual se venía disfrutando- es regresiva y por lo tanto está prohibida por la jurisprudencia y las normas del derecho internacional."

A lo que la Corte concluyó que la decisión del ente territorial constituyó una medida regresiva, por cuanto si bien explicó que buscaba cumplir una finalidad importante, no justificó, de manera suficiente, la efectiva conducencia de la medida para lograr dicha finalidad.

**T-372/23**

Por otro lado, en la sentencia T-372/23, referente a las garantías para el ejercicio de los derechos de la manifestación y libre expresión, la Corte mencionó que se debe destacar el servicio de internet como una herramienta valiosa de democratización para comunicar opiniones e informaciones, por cuanto también posibilita la existencia y funcionamiento de medios de comunicación alternativos. Además, afirma que:

El acceso al internet no se puede considerar como un mero instrumento para la materialización de otros derechos, sino que, en los términos de la jurisprudencia de esta Corte, debe ser considerado en sí mismo como un derecho. Esto obedece a que, en nuestro actual modo de vida en sociedad, el internet permite al individuo, no solo informarse y adquirir conocimiento, sino también tomar decisiones vitales e interrelacionarse adecuadamente en comunidad. El internet hoy no puede

entenderse como un simple servicio público, sino que su acceso es un verdadero derecho.

**X. CONCLUSIONES**

La regulación de la gratuidad en los procesos de reconexión de servicios de telecomunicaciones resulta urgente y necesaria para garantizar los derechos constitucionales de los ciudadanos colombianos. Tal y como se ha expuesto, estos servicios se han convertido en herramientas indispensables para el ejercicio de derechos fundamentales como la educación, la libre expresión y el libre desarrollo de la personalidad.

Asimismo, la falta actual de límites claros en los cobros por concepto de reconexión genera barreras de acceso injustificadas, afectando especialmente a las poblaciones más vulnerables e impidiendo su plena inclusión en la era digital. Considerando el carácter esencial de estos servicios en la sociedad moderna, resulta contrario a los principios constitucionales permitir que su acceso continuo dependa de la capacidad de pago individual, exacerbando las desigualdades existentes.

Por todo lo anterior, se requiere con urgencia la aprobación de una ley que garantice de forma gratuita la reconexión de los servicios de telecomunicaciones suspendidos, eliminando trabas económicas arbitrarias y protegiendo efectivamente los derechos de los usuarios. Sólo así se podrá avanzar en la consolidación de una sociedad digital justa, equitativa e incluyente.

**XI. CONFLICTO DE INTERESES**

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

**"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.**  
Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

*cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".*

Así las cosas, en virtud del artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, este proyecto de ley reúne las condiciones de los literales a y b, circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés por parte de los Congresistas que participen en la discusión y votación de los proyectos de ley, al ser esta, una iniciativa que no genera un beneficio particular, actual y directo a su favor, sino que su objeto se circunscribe a un tema de interés general que coincide y se fusiona con los intereses del electorado.

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

*(...)"*

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

*"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de*

**XII. PROPOSICIÓN**

Por las consideraciones expuestas anteriormente, presento ponencia POSITIVA sin modificaciones al texto radicado y, en consecuencia, solicito respetuosamente a los honorables integrantes de la Comisión Sexta del Senado de la República dar **PRIMER DEBATE** al Proyecto de Ley No. 219 de 2024, "Por medio de la cual se establecen medidas de protección al usuario en los procesos de reconexión de servicios de telefonía VoIP, móvil y fija, internet y televisión", también conocido como **"RECONEXIÓN GRATUITA YA"**.

Atentamente,

  
**JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL**  
Senador de la República

**TEXTO PROPUESTO PARA EL PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 219 DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL USUARIO EN LOS PROCESOS DE RECONEXIÓN DE SERVICIOS DE TELEFONÍA VOIP, MÓVIL Y FIJA, INTERNET Y TELEVISIÓN"-RECONEXIÓN GRATUITA YA-**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

"Por medio de la cual se establecen medidas de protección al usuario en los procesos de reconexión de servicios de telefonía VoIP, móvil y fija, internet y televisión" - **RECONEXIÓN GRATUITA YA -**

**ARTÍCULO 1. Objeto de la Ley.** Esta ley tiene como objeto regular la gratuidad de la reconexión de los servicios de televisión, telefonía VoIP, móvil y fija, e internet, para proteger los derechos de los usuarios y asegurar prácticas justas y transparentes por parte de los proveedores de servicios.

**ARTÍCULO 2. Gratuidad en la Reconexión.** La reconexión de los servicios de televisión, telefonía VoIP, móvil y fija e internet será gratuita para el usuario. Los proveedores de servicios no podrán realizar cobros por concepto de reconexión, asegurando así el acceso equitativo a los servicios de telecomunicaciones tras una suspensión.

**ARTÍCULO 3. Obligación de socialización de derechos por parte de los proveedores.** Los proveedores de servicios de telefonía VoIP, móvil y fija, internet y televisión tienen la obligación de informar y socializar de manera clara, precisa y accesible, los derechos y deberes de los usuarios en relación con la reconexión de dichos servicios. Los proveedores deberán asegurarse de que esta información sea accesible y comprensible para todos los usuarios, y su divulgación se realice de manera regular y en múltiples formatos para garantizar su amplia difusión y entendimiento.

**ARTÍCULO 4. Prohibición de cobro de los servicios no prestados.** Los proveedores de servicios de telefonía VoIP, móvil y fija, internet y televisión no podrán, bajo ninguna circunstancia, cobrar a los usuarios por los días en los que el servicio no haya sido prestado, independientemente de la razón que haya motivado la interrupción del servicio. Todo cobro realizado deberá corresponder exclusivamente a períodos de tiempo en los que el servicio haya sido efectivamente disponible y operativo para el usuario.

**Parágrafo.** El descuento de que trata el presente artículo deberá reflejarse de manera explícita y detallada en la factura emitida al usuario, especificando el período de interrupción, el cálculo realizado por el operador y el monto descontado.

**ARTÍCULO 5. Supervisión.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), en el marco de sus competencias, será responsable de supervisar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley, en lo que respecta a los procesos y gratuidad de reconexión de servicios de telecomunicaciones.

**ARTÍCULO 6.** Adiciónese un nuevo numeral al artículo 64 de la ley 1341 de 2009 en cual quedará así:

**ARTÍCULO 64.** Infracciones. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

1. No respetar la confidencialidad o reserva de las comunicaciones.
2. Proveer redes y servicios o realizar telecomunicaciones en forma distinta a lo previsto en la ley.
3. Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación.
4. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las concesiones, licencias, autorizaciones y permisos.
5. Abstenerse de presentar a las autoridades la información requerida o presentarla de forma inexacta o incompleta.
6. Incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la ley.

7. Incumplir el régimen de acceso, uso, homologación e interconexión de redes.
8. Realizar subsidios cruzados o no adoptar contabilidad separada.
9. Incumplir los parámetros de calidad y eficiencia que expida la CRC.
10. Violar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previsto en la ley.
11. La modificación unilateral de parámetros técnicos esenciales y el incumplimiento de los fines del servicio de radiodifusión sonora.
12. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.
13. Cualquier práctica o aplicación que afecte negativamente el medio ambiente, en especial el entorno de los usuarios, el espectro electromagnético y las garantías de los demás proveedores y operadores y la salud pública.

**14. Cobrar por la reconexión de servicios de telecomunicaciones, incluyendo televisión, internet y telefonía VoIP, móvil y fija. Además, incumplir con la obligación de informar de manera clara, transparente y accesible a los usuarios acerca de sus derechos a la reconexión gratuita y el procedimiento para solicitarla.**

**ARTÍCULO 7. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

# CONCEPTOS JURÍDICOS

## CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### AL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2022 SENADO

por el cual se crea el Programa Nacional de Comedores Comunitarios Sostenibles y de inclusión en el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones.

2. Despacho del Viceministro General

Bogotá D.C.,

Honorable Senador

**IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ**

Senado de la República

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Carrera 7ª No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso

Bogotá D.C.,

**ASUNTO:** Comentarios al texto aprobado en primer debate al proyecto de ley 174 de 2022 — Senado *“Por el cual se crea el Programa Nacional de Comedores Comunitarios Sostenibles y de inclusión en el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones”*

Radicado entrada  
No. Expediente 8801/2024/OFI

Honorable Presidente,

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en primer debate al proyecto de ley del asunto en los siguientes términos:

El presente proyecto, de iniciativa del Congreso de la República, tiene por objeto crear, promover y regular la implementación del programa de comedores comunitarios, con el propósito de mejorar el estado nutricional de la población vulnerable, así como de prevenir las enfermedades vinculadas con una alimentación deficiente y proteger la salud general.

Para el efecto, la iniciativa consagra que el Gobierno Nacional deberá incluir en los proyectos de presupuesto nacional, la asignación presupuestal que garantice eficientemente la operación de los comedores comunitarios a cargo del Departamento de la Prosperidad Social, así como la creación progresiva de nuevos comedores en las diferentes regiones del país. Asimismo, priorizará las localidades clasificadas como de media, alta y muy alta marginación; así como en las zonas que tienen condiciones socio—territoriales de pobreza, desigualdad y alta conflictividad social. Además, el Departamento de Prosperidad Social deberá remitir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público las proyecciones presupuestales necesarias para la debida implementación de esta Ley.

Al respecto, la exposición de motivos del proyecto no presenta el estimativo de la población a cubrir y/o los costos que implicaría su aprobación. No obstante, en aras de estimar su impacto fiscal, este Ministerio para su costeo ha tomado como referencia la adjudicación que realizó la Secretaría Distrital de Integración Social en abril de 2023. Con base en éste, un comedor comunitario requiere en promedio de **\$586,9 millones** para su operación en jornadas de lunes a

sábado, beneficiando en promedio a 293 personas en cada uno de ellos<sup>1</sup>. Así mismo, como el proyecto no indica el alcance de la condición de vulnerabilidad, si se asumen escenarios ácidos donde se incluya a toda la población nacional en condición de pobreza multidimensional, de pobreza extrema o de pobreza monetaria, se requerirían entre 22.952 y 65.119 comedores en todo el territorio nacional que, si se multiplica por el costo promedio señalado antes, implicaría gastos de operación que oscilarían entre **\$13,4 y \$38,2 billones**. Por supuesto, la anterior cifra sería objeto de ajuste en la medida que se definiera un potencial focalizado de población.

Población Nacional (2023)	52.215.503
---------------------------	------------

Tasa	Pobreza Multidimensional	Pobreza Extrema	Pobreza
	12,9%	13,8%	36,6%
Población	6.735.800	7.205.739	19.110.874

Comedores necesarios	22.952	24.553	65.119
Costo de operación por Comedor	\$ 586.956.522	\$ 586.956.522	\$ 586.956.522
<b>Costo Operación - Total Comedores</b>	<b>\$ 13.471.599.774.000</b>	<b>\$ 14.411.478.828.000</b>	<b>\$ 38.221.748.196.000</b>

Fuente: DANE - Secretaría Distrital de Integración Social

Visto lo anterior, el proyecto implicaría costos fiscales que no están previstos en el Presupuesto General de la Nación, y que desbordarían las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo y las proyecciones de gastos de mediano plazo del Sector.

En este orden de ideas, dadas las implicaciones fiscales que tendría la entrada en vigencia de la iniciativa, se hace necesario que los autores y ponentes den cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003<sup>2</sup>, el cual establece que toda iniciativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

<sup>1</sup> Corresponde a una inversión de \$54 mil millones que se realizó en la adjudicación de 92 comedores para atender 27 mil habitantes aproximadamente. Tomado de: <https://www.infobae.com/colombia/2023/04/05/hay-nuevos-comedores-comunitarios-en-bogota-donde-quedan-y-cuales-son-sus-servicios/>

<sup>2</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier asignación de recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación debe tener presente que la asignación de recursos en Colombia se encuentra sometida al principio de legalidad, lo que involucra la incorporación de ingresos y los gastos en el presupuesto; vale decir, para incluir estos recursos en la ley anual de presupuesto debe establecerse el monto de ingresos y, de otro lado, las erogaciones como una autorización máxima de gasto a los órganos que lo conforman. En ese contexto, las entidades nacionales deben ajustarse a las disponibilidades presupuestales y priorización de la política pública, acorde con el Plan Nacional de Desarrollo y en virtud de su autonomía presupuestal, tal como lo ha dispuesto los artículos 39 y 47 del Estatuto Orgánico de Presupuesto (EOP)<sup>3</sup>.

Por otra parte, no es claro en el proyecto la participación que tendrían las entidades territoriales, particularmente en términos presupuestales, de manera que según las funciones que se asignen, estas deben estar seguidas de una fuente de financiación, conforme lo exige el artículo 356 de la Constitución Política, al señalar que *“No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.”*

Por último, se debe tener presente que la Ley 2294 de 2023 *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 ‘Colombia potencia mundial de la vida’*, de iniciativa de este Ministerio, estipula en su artículo 3, como eje de transformación, el derecho humano a la alimentación, el cual busca que las personas puedan acceder, en todo momento, a una alimentación adecuada, a través de tres pilares: disponibilidad, acceso y adecuación de alimentos, de manera que se establecen las bases para que progresivamente se logre la soberanía alimentaria. Para estos efectos, los artículos 67, 213, 215 y 216 determinan: (i) la transferencia “hambre cero” que hará parte del sistema de transferencias con el fin de garantizar el derecho humano a la alimentación de la población en pobreza y en extrema pobreza; (ii) se efectúan modificaciones a la comisión intersectorial de seguridad alimentaria y nutricional; (iii) se crea el Sistema Nacional de Seguimiento y Monitoreo para la Superación de la Malnutrición, y (iv) se crea el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Programa Hambre Cero.

Por todo lo anterior, este Ministerio solicita articular el proyecto legislativo con la legislación recientemente aprobada por el Congreso de la República, que contiene la política que busca garantizar el derecho humano a la alimentación de la población en pobreza y en extrema pobreza y vulnerabilidad (Ley del Plan Nacional de Desarrollo), la cual tiene prioridad sobre las demás leyes<sup>4</sup>, y que incorpora los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional, de acuerdo con los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno<sup>5</sup>.

Igualmente, esta Cartera expresa muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa.

Cordialmente,

**DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA**  
Viceministro General de Hacienda y Crédito Público  
DGP/NOAJ/D/AF

Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco  
Elaboró: Oscar Januario Bocanegra Ramírez

C. CO. Gregorio Eljach Pacheco, secretario general del Senado de la República

<sup>3</sup> Decreto 111 “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto”.

<sup>4</sup> Pueblo de Colombia (1991) Constitución Política, artículo 341.

<sup>5</sup> Pueblo de Colombia (1991) Constitución Política, artículo 339.



Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., el día 12 del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes consideraciones:

CONCEPTO: Ministerio de Hacienda y Crédito Público
REFRENDADO POR: Diego Alejandro Guevara Castañeda
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 174 de 2022 Senado
TÍTULO DEL PROYECTO: "Por el cual se crea el Programa Nacional de Comedores Comunitarios Sostenibles y de Inclusión en el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones"
NÚMERO DE FOLIOS: 4
RECIBIDO EL DÍA: 11 de marzo de 2024
HORA: 14:16

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

Praxere José Ospino Rey
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario General Comisión Séptima
Senado de la República

Anexo: 4 Folios

Aquí vive la democracia
Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8-68 Oficina 241B
Teléfonos: 3824264/68/69/73. Telefax: 3824265
comision.septima@senado.gov.co

CONTENIDO

Gaceta número 230 - Martes, 12 de marzo de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de Ley número 223 de 2024 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1979 de 2019 o Ley del veterano, y se dictan otras disposiciones..... 1

PONENCIAS

Informe de Ponencia Positiva para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 219 de 2024 Senado, por medio de la cual se establecen medidas de protección al usuario en los procesos de reconexión de servicios de telefonía voip, móvil y fija, internet y televisión -reconexión gratuita ya-..... 7

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto Jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 174 de 2022 Senado, por el cual se crea el programa nacional de comedores comunitarios sostenibles y de inclusión en el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones..... 15